

**CONVENIO DE GINEBRA, DE 20 DE ABRIL DE 1929, PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE
MONEDA**
(«BOE núm. 98/1931, de 8 de abril de 1931»)

Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda

[Designa el Tratado a los representantes de las Partes intervinientes]

Deseosos de hacer cada vez más eficaces la vigilancia y la represión de la falsificación de la moneda, han designado sus Plenipotenciarios (siguen los nombres y calidades), los cuales después de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes reconocen como el medio más eficaz, en las actuales circunstancias, para prevenir y reprimir las infracciones, de falsificación de moneda las reglas expuestas en la primera parte del presente Convenio.

Artículo 2.

En el presente Convenio, la palabra “moneda” equivale a papel moneda, incluso los billetes de Banco y la moneda metálica, que tengan curso en virtud de una ley.

Artículo 3.

Deberán ser castigados como infracciones de derecho común:

- 1º. Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado.
- 2º. El hecho de poner en circulación fraudulenta la moneda falsa
- 3º. Los hechos, con objeto de poner en circulación, de introducir en el país o de recibir o procurarse moneda falsa sabiendo que lo es.
- 4º. Las tentativas de dichas infracciones y los hechos de participación dolosa.
- 5º. Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de las monedas.

Artículo 4.

Cada uno de los hechos previstos en el artículo 3, si son cometidos en países diferentes deberán ser considerados como una infracción distinta.

Artículo 5.

No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, distinción entre los hechos previstos en el artículo 3, según se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá someterse a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

Artículo 6.

Los países que admiten el Principio de la reincidencia internacional, reconocen dentro de las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, como generatrices de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas con ocasión

de uno de los hechos previstos en el Art. 3.

Artículo 7.

En la medida en que la constitución de partes civiles sea admitida por la legislación interna, las partes civiles extranjeras, incluso eventualmente la Alta parte contratante cuya moneda haya sido falsificada, deberán gozar del ejercicio de todos los derechos reconocidos a los regnícolas por las leyes del país donde se juzgue el asunto.

Artículo 8.

1. En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus súbditos que hayan vuelto al territorio de su país, después de haber sido culpables en el extranjero de hechos previstos por el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiese sido cometido en su propio territorio, y eso aún en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción.

Esta disposición no será aplicable si, en caso semejante, no pudiere ser concedida la extradición de un extranjero,

Artículo 9.

Los extranjeros que hayan cometido hechos previstos en el artículo 3 y que se encuentren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de dicho país.

La obligación de la persecución se subordinará a la condición de que la extradición haya sido solicitada y que el país requerido no pueda entregar al inculpado por una razón sin relación con el hecho.

Artículo 10.

Los hechos previstos en el artículo 3, serán de pleno derecho comprendidos como casos de extradición en todo tratado de extradición ultimado o que fuera a ultimarse entre las diversas Altas Partes contratantes.

Las Altas Partes contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad, reconocerán, desde ahora, los hechos previstos en el artículo 3 como casos de extradición entre ellas.

La extradición se concederá conforme al derecho del país requerido.

Artículo 11.

Las monedas falsas, así como los instrumentos y demás objetos designados en el artículo 3, núm. 5, deberán ser embargados y confiscados. Dichas monedas, dichos instrumentos y dichos objetos, deberán, después de su confiscación, ser entregados, a petición suya, bien al Gobierno, bien al Banco de emisión de cuyas monedas se trate, con excepción de las piezas de convicción cuya conservación en los asuntos criminales sea impuesta por la Ley del país donde se ha seguido el procedimiento, o muestras cuya transmisión a la oficina central de que trata el artículo 12 pareciere útil. En todo caso, todos deberán ser inutilizados.

Artículo 12.

En cada país, las pesquisas en materia de moneda falsa, deberán, dentro del cuadro de la legislación nacional, organizarse por una oficina central.

Dicha oficina central deberá estar en estrecho contacto:

- a) Con los organismos de emisión;
- b) Con las autoridades de policía del interior del país;
- c) Con las oficinas centrales de los demás países.

Deberá centralizar, dentro de cada país, todos los informes que puedan facilitar las pesquisas, prevención y represión de la falsificación de moneda.

Artículo 13.

Las oficinas centrales de los diversos países deberán corresponder directamente entre sí.

Artículo 14.

Cada oficina central, en los límites que juzgue oportunos, deberá hacer remitir a las oficinas centrales de las demás países una colección de los ejemplares auténticos anulados de las monedas de su país.

Deberá notificar, dentro de los mismos límites, con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, suministrándolas todas las informaciones necesarias:

- a) Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país;
- b) El retiro y la prescripción de monedas.

Salvo en los casos de Interés puramente local, cada oficina central, en los límites que juzgue útil, deberá notificar a las oficinas centrales extranjeras:

1. Los descubrimientos de monedas falsas. La notificación de falsificación de billetes de Banco o del Estado se acompañará con una descripción técnica de los falsos suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren sido falsificados; se comunicará una reproducción fotográfica, y a ser posible, un ejemplar del billete falso. En caso de urgencia, podrán ser transmitidos discretamente a las oficinas centrales interesadas un aviso y descripción sumaria que procedan de las autoridades de policía, sin perjuicio del aviso y descripción técnica de que se ha tratado más arriba.

Las investigaciones, diligencias, detenciones, condenas, expulsiones de monederos falsos, así como eventualmente sus cambios de residencia y todas las informaciones útiles especialmente las señas personales, impresiones digitales y fotografías de los monederos falsos.

3. Los descubrimientos detallados de fabricación, indicando si dichos descubrimientos han consentido recoger la totalidad de las falsedades puestas en circulación.

Artículo 15.

Para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración directa internacional en materia de prevención y represión de la falsificación de moneda, los representantes de las oficinas centrales de las Altas Partes contratantes deberán celebrar, de cuando en cuando, Conferencias con participación de las representantes de los Bancos de emisión y de las autoridades centrales interesadas, La organización y el control de una oficina central internacional de informaciones podrán constituir el objeto de una de dichas conferencias.

Artículo 16.

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones señaladas en el artículo 3, deberá efectuarse:

- a) Preferentemente por comunicación directa entre las autoridades judiciales, y, en su caso, por intermedio de las oficinas centrales;
- b) Por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países a por envío directo por parte de la autoridad del país requirente al Ministro de Justicia del país requerido;
- c) Por Intermedio del Agente diplomático o consular del país requirente en el país requerido; dicho Agente enviará directamente el exhorto a la autoridad judicial competente a la que indique el Gobierno del país requerido y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos constitutivos del cumplimiento del exhorto.

En los casos a) y c), se remitirá siempre, al mismo tiempo, copia del exhorto a la autoridad superior del país requerido.

A falta de avenencia en contrario, el exhorto deberá redactarse en el idioma de la autoridad requirente, salvo que por el país requerido se solicite una traducción hecha en su lengua y certificada conforme por la autoridad requirente.

Cada Alta Parte contratante dará a conocer, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las otras Partes contratantes, el modo o modos de transmisión arriba mencionados, admitido por ella para los exhortos de dicha Alta Parte contratante. Hasta el momento en que una Alta Parte contratante haga tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual en materia de exhortos.

El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos a no ser los gastos de peritaje. Nada en el presente artículo podrá ser interpretado como constituyendo por parte de las Altas Partes contratantes un compromiso de admitir, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva, una derogación a su propia ley.

Artículo 17.

La participación de una Alta Parte Contratante en el presente Convenio, no deberá interpretarse como una variación de su actitud en la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

Artículo 18.

El presente Convenio deja intacto el principio de que los hechos previstos en el artículo 3 deban ser calificados, perseguidos y juzgados en cada país conforme a las reglas generales de su legislación interna, sin que jamás se les asegure la impunidad.

SEGUNDA PARTE

Artículo 19.

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieren suscitarse entre ellas a propósito de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, y que no puedan ser solucionadas por negociaciones directas, serán enviadas para su decisión al Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Si las Altas Partes contratantes entre las cuales surgiere una diferencia, o una de (entre ellas» no fueren partes en el Protocolo de fecha 16 de Diciembre de 1920 relativo al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dicha diferencia se sometería, a su elección, y conforme a las reglas constitucionales de cada una de ellas, ya al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, ya a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, ya a cualquier otro Tribunal arbitral.

Artículo 20.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe, llevarán la fecha de hoy; podrá ser firmado, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado que no sea Miembro que haya estado representado en la Conferencia que ha elaborado el presente Convenio, o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado un ejemplar de dicho Convenio.

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 21.

A partir del 1 de Enero de 1930 podrán adherirse al presente Convenio cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o cualquier Estado no Miembro de los indicados en el art. 20 que no lo hubiere firmado.

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros indicados en el susodicho artículo.

Artículo 22.

Los países que estén dispuestos a ratificar el convenio conforme al párrafo segundo del Art. 20 o adherirse al mismo en virtud del art. 21 pero que deseen ser autorizados para formular reservas a la aplicación del Convenio, podrán informar de su deseo al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Este comunicará inmediatamente dichas reservas a todas las Altas Partes contratantes que hubieren depositado el oportuno instrumento de ratificación o de adhesión, preguntándolas si tienen objeciones que presentar. Si en un plazo de seis meses, a contar desde dicha comunicación, ninguna Alta Parte contratante ha suscitado objeción, se considerará como aceptada por las demás Altas Partes contratantes la participación, con dicha reserva, del país que la haya hecho.

Artículo 23.

La ratificación por una Alta Parte contratante o su adhesión al presente Convenio implica que su legislación y su organización administrativa están conformes a las reglas formuladas en el Convenio.

Artículo 24.

Salvo declaración en contrario de una Alta Parte contratante en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato. Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de adherirse al Convenio, con arreglo a las condiciones de los artículos 21 y 23, por ser colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato. Se reservan igualmente el derecho de denunciarla separadamente según las

condiciones del Art. 27.

Artículo 25.

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido al mismo cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. La fecha de la entrada en vigor será el nonagésimo día, a partir del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la quinta ratificación o adhesión.

Artículo 26.

Cada ratificación o adhesión que tuviese lugar después de la entrada en vigor del Convenio, surtirá sus efectos conforme ni Art. 25, el nonagésimo día a contar de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 27.

El presente Convenio podrá ser denunciado en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien la participará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros señalados en el Art. 20. La denuncia surtirá sus efectos un año después de la fecha en la cual haya sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; no surtirá efecto sino con relación a la Alta Parte que la haya efectuado.

Artículo 28.

El presente Convenio se registrará por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones el día de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio. Hecho en Ginebra a 20 de Abril de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y cuyas copias certificadas conformes serán expedidas a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros determinados en el art. 20.

PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO DE GINEBRA, DE 20 DE ABRIL DE 1929, PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA («BOE núm. 98/1931, de 8 de abril de 1931»)

Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda

PROTOCOLO ADICIONAL

I

INTERPRETACIONES

En el momento de proceder a la firma del Convenio de fecha de hoy, los Plenipotenciarios respectivos declaran aceptar, en lo que concierne a las diversas disposiciones del Convenio, las interpretaciones que se especifican a continuación.

Queda entendido:

1. Que la falsificación del estampillado estampado en un billete de Banco y cuyo efecto sea hacerse válido en un país determinado, constituye una falsificación de billete.
2. Que el Convenio no perjudica al derecho de las Altas Partes contratantes de regular en su legislación interna, como ellas lo entiendan, el régimen de las circunstancias modificativas, así como los derechos de indulto y amnistía.
3. Que la regla establecida en el artículo 4 del Convenio no implica ninguna modificación de las reglas internas que señalen las penas en caso de coexistencia de infracciones. No será obstáculo para que un mismo individuo que sea a la vez falsificador y emisor no sea perseguido más que como falsificador.

4. Que las Altas Partes contratantes no están obligadas a cumplimentar los exhortos más que en la medida prevista por su legislación nacional.

II

RESERVAS

Las Altas Partes contratantes que formulan las reservas que se expresan a continuación subordinan a las mismas su aceptación del Convenio; su participación, bajo dichas reservas, es aceptada por las otras Altas Partes contratantes.

1. El Gobierno de la India hace la reserva de que el artículo 9 no se aplicará a la India donde no entra en las atribuciones del poder legislativo sancionar la regla dictada por dicho artículo.

2. En espera del resultado de las negociaciones concernientes a la abolición de la jurisdicción consular de que gozan todavía los nacionales de ciertas Potencias, no le es posible al Gobierno chino aceptar el artículo 10, que contiene el compromiso general para un Gobierno de conceder la extradición de un extranjero acusado de falsificación de moneda por un tercer Estado.

3. Con respecto a las disposiciones del artículo 20, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas reserva para su Gobierno la facultad de dirigir, si así lo desea, el instrumento de su ratificación a otro Estado signatario, a fin de que éste comunique copia de la misma al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para notificársela a todos los Estados signatarios o adheridos.

III

DECLARACIONES

Suiza.

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de Suiza ha formulado la declaración siguiente:

El Consejo Federal Suizo, no pudiendo asumir un compromiso en lo que se refiere a las disposiciones penales del Convenio antes de que se resuelva afirmativamente la cuestión de la introducción en Suiza de un Código penal unificado, hace observar que la ratificación del Convenio no podrá verificarse en época determinada.

Sin embargo, el Consejo Federal Suizo está dispuesto a ejecutar en la medida de su autoridad las disposiciones administrativas del Convenio desde que éste entre en vigor, conforme al artículo 23.

Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas ha formulado la declaración siguiente:

La delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, aceptando desde luego las disposiciones del artículo 19, declara que el Gobierno de la Unión no se propone recurrir, en lo que le concierne, a la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En cuanto a la disposición del mismo artículo, con arreglo al cual las diferencias que no pudieren solucionarse por negociaciones directas, se someterían a cualquier otro procedimiento arbitral distinto al del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declara expresamente que la aceptación de esta disposición no deberá interpretarse como modificativa del punto de vista del Gobierno de la Unión sobre la cuestión General del arbitraje como medio de solución de diferencias entre Estados.

El presente Protocolo, en cuanto crea obligaciones entre las Altas Partes contratantes, tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Convenio ultimado con fecha de hoy, del que debe considerársele como parte integrante.

En testimonio de lo cual los infrascriptos han estampado su sello en el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en 20 de Abril de 1929, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del que se suministrará sendas copias conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no Miembro representados en la Conferencia.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL CONVENIO DE GINEBRA, DE 20 DE ABRIL DE 1929, PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA
(«BOE núm. 98/1931, de 8 de abril de 1931»)

Protocolo Facultativo del Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda.

PROTOCOLO FACULTATIVO

Reconociendo los importantes progresos en materia de represión de la falsificación de moneda realizados por el Convenio para la represión de la falsificación de moneda que lleva la fecha de hoy, las Altas Partes signatarias de este Protocolo, a reserva de ratificación, se comprometen, en sus relaciones recíprocas, a considerar, desde el punto de vista de la extradición, los hechos previstos en el artículo 3 del susodicho Convenio como infracciones de derecho común.

La extradición será concedida conforme al derecho del país requerido

Las disposiciones de la segunda parte del susodicho Convenio se aplicarán también en lo que concierne al presente Protocolo, salvo las disposiciones siguientes:

1. El presente Protocolo podrá ser firmado conforme al artículo 20 del Convenio en nombre de todo Estado Miembro de la Sociedad de las Naciones desde el punto de vista de la extradición o en nombre de todo Estado no Miembro que haya estado representado en la Conferencia y que haya firmado o firme el Convenio, o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado un ejemplar de dicho Convenio.
2. El presente Protocolo no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido al mismo tres Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros.
3. La ratificación del presente Protocolo y la adhesión son independientes de la ratificación o adhesión al Convenio.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en un solo ejemplar que constituye un anejo al Convenio para la represión de la falsificación de moneda de 20 de abril de 1929.

Este Convenio así como los Protocolos Adicional y Facultativo, ha sido ratificado por España y sus ratificaciones depositadas en Ginebra en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el 28 de Abril de 1930.

Han sido además ratificados por los países siguientes y sus ratificaciones depositadas en las fechas que se indican:

El Convenio y el Protocolo Adicional: Bulgaria el 22 de mayo de 1930; Estonia, el 30 de agosto de 1930; Portugal el 18 de Septiembre de 1930; Rumanía el 10 de noviembre de 1930; Yugoslavia el 24 de Noviembre de 1930.